

**REGLAMENTO (CEE) N° 3603/91 DEL CONSEJO
de 3 de diciembre de 1991**

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) n° 3926/90 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽²⁾, y, en particular su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, así como la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3926/90 ⁽³⁾, fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, de acuerdo con los últimos dictámenes científicos, es necesario modificar las fechas de la restric-

ción estacional que limita la pesca del arenque en el mar Céltico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto de la letra b) del apartado 7 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3926/90 se sustituye por el siguiente :

- « b) del 1 al 15 de noviembre de 1991, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas :
- costa sudeste de Irlanda a 9°00' de longitud oeste,
 - 51°15' de latitud norte y 9°00' de longitud oeste,
 - 51°15' de latitud norte y 11°00' de longitud oeste,
 - 52°30' de latitud norte y 11°00' de longitud oeste,
 - costa oeste de Irlanda a 52°30' de latitud norte. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3602/91 (Véase la página 1 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3604/91 DEL CONSEJO
de 3 de diciembre de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3928/90 por el que se distribuyen, para el año 1991, diversas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica exclusiva de Noruega y en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3928/90⁽³⁾, distribuye, para el año 1991, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenan en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen;

Considerando que, para 1991, se concedió a la Comunidad una cuota de captura de 6 500 toneladas de otras especies en aguas noruegas al sur de los 62°N; que estas capturas realizadas por barcos de la Comunidad tendrán probablemente como consecuencia el agotar esta cantidad en breve plazo;

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽⁴⁾, las Partes han celebrado posteriores consultas sobre sus derechos recíprocos de pesca para el año 1991;

Considerando que estas consultas han concluido y que, consecuentemente, la cuota de capturas antes mencionada y atribuida a la Comunidad ha sido aumentada;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer las condiciones en que dicha cuota suplementaria de capturas podrá ser utilizada por los pescadores de la Comunidad;

Considerando que, para asegurar una gestión eficaz de los recursos disponibles, es conveniente distribuirlos entre los Estados miembros mediante cuotas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 170/83,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3928/90, las cifras de « otras especies » de la división CIEM IV son sustituidas por las que aparecen en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

B. de VRIES

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 46. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2427/91 (DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 4).

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.